



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *1962* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 DIC. 2019

VISTOS

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, con RUC N° 20525940579, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00110577-2019 de fecha 13.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, que la sancionó con una multa de 1.620 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso¹ de 6.00 t. del recurso hidrobiológico anchoveta así como la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora², por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP³.
- (ii) El expediente N° 0488-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 216-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha 05.11.2013 se otorgó a favor del señor LEONCIO ALEXANDER PANTA PANTA permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MI CARMENCITA con matrícula PT-25026-CM.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral N° 463-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 07.05.2018, se resolvió aprobar a favor de DESEMBARCADERO PESQUERO MULTIPROPOSITO JUAN PABLO S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca correspondiente a la embarcación pesquera MI CARMENCITA con matrícula PT-25026-CM.

¹ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019.

² Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019.

³ Relacionado con el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria del D.S N°. 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 002 - 001163 de fecha 26.07.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, constató lo siguiente: *"Encontrándonos en el DPM Juan Pablo, se realizó la inspección a la EP de menor escala, denominado MI CARMENCITA de matrícula PT-25026-CM, la cual cuenta con permiso de pesca, según RD N° 216-2013-PRODUCE/DGCHD, otorgado al armador PANTA PANTA LEONCIO ALEXANDER, identificado con DNI N° 42601113. Constatando la descarga del recurso anchoveta, en una cantidad de 6.00 toneladas, divididos en 300 cajas, teniendo como destino a la PPPP CONSORCIO OLA PEZ S.A.C. como consta en la Guía de Remisión Remitente 0001-002031, de razón social: PESCA Y TRANSPORTE S.A.C., con RUC N° 20525940579. Se verificó que la indicada Guía de Remisión Remitente no corresponde a la Razón Social del armador de la E/P en mención, conforme lo establecido en la normativa pesquera vigente (...)"*.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 652-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 07.02.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.
- 1.5 Con Memorando N° 01110-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.04.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00408-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁴ de fecha 16.04.2019.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019⁵, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.620 UIT, el decomiso⁶ de 6.00 t .del recurso hidrobiológico anchoveta así como la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora⁷, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP⁸.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00110577-2019 de fecha 13.11.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que se vulnera el principio de legalidad y razonabilidad por cuanto no ha sido por dolo o culpa que haya incurrido en la infracción imputada, sino que esto responde a un caso de fuerza mayor (por mandato judicial dictado dentro de un proceso judicial,

⁴ Notificado el 20.05.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6367-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada con fecha 21.10.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 13538-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019.

⁷ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019.

⁸ Relacionado con el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria del D.S N°. 017-2017-PRODUCE.

se han acarreado demoras en el trámite de cambio de titular del permiso de pesca); en consecuencia, señala que existe una falta de motivación de la resolución impugnada y que no se han tomado en consideración los descargos realizados en el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, se ha vulnerado su derecho a la defensa.

- 2.2 Señala que la transferencia de la embarcación y el derecho administrativo es un acto declarativo más no constitutivo de derechos puesto que se reconocen los efectos jurídicos ya existentes anteriores a la celebración, por lo que sus efectos son retroactivos, siendo que por no causar perjuicio económico no podían suspender las actividades extractivas; por tanto, se ha vulnerado el Derecho al Trabajo.
- 2.3 Alega que el TUO del RISPAC no ostenta rango de ley; por tanto, toda acción sancionatoria es nula e inexistente por vulneración al Principio de Legalidad.
- 2.4 Indica que el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador según la norma especial (TUO del RISPAC) vigente al momento de ocurridos los hechos era con la notificación del Reporte de Ocurrencias, sin embargo la norma general (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) en su artículo 255° indica que el inicio es con la notificación de cargos, en ese sentido, debería prevalecer la norma especial.
- 2.5 Asimismo, deduce la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron impuestas de conformidad con la normativa vigente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, se observa que la Dirección de Sanciones – PA aplicó a la recurrente la sanción establecida en el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-

PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 5 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.620 UIT (página 7 de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (26.07.2016 – 26.07.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 1.3500 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 6^{10})}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.3500 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción a imponerse, por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019.

- 4.1.10 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente

¹⁰ El valor Q respecto del recurso comprometido es el resultado de las toneladas del recurso.

cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹¹.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.2.4 El numeral 211.3 del artículo 211 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019 fue notificada a la recurrente el 21.10.2019.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 13.11.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 En el presente caso, este Consejo considera que de la revisión de los actuados se desprende que obran todos los documentos necesarios para efectuar una evaluación del recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° de la Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.3 El inciso 11 del artículo 76° de la LGP, prohíbe incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.
- 5.1.4 El artículo 34° de la referida norma establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- 5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo".
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 5, determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Reducción del LMCE o PMCE	<i>Cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora</i>

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.
- b) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.
- c) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 002 - 001163 de fecha 26.07.2017, en virtud del cual el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, constató lo siguiente: *" Encontrándonos en el DPM Juan Pablo, se realizó la inspección a la EP de menor escala, denominado MI CARMENCITA de matrícula PT-25026-CM, la cual cuenta con permiso de pesca, según RD N° 216-2013-PRODUCE/DGCHD, otorgado al armador PANTA PANTA LEONCIO ALEXANDER, identificado con DNI N° 42601113. Constatando la descarga del recurso anchoveta, en una cantidad de 6.00 toneladas, divididos en 300 cajas, teniendo como destino a la PPPP CONSORCIO OLA PEZ S.A.C. como consta en la Guía de Remisión Remitente 0001-002031, de razón social: PESCA Y TRANSPORTE S.A.C., con RUC N° 20525940579. Se verificó que la indicada Guía*

de Remisión Remitente no corresponde a la Razón Social del armador de la E/P en mención, conforme lo establecido en la normativa pesquera vigente (...)".

- d) Conforme a lo indicado, se ha corroborado la configuración del supuesto de hecho correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- e) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta idóneo el Reporte de Ocurrencias N° 002 - 001163 de fecha 26.07.2017 para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.
- f) Adicionalmente, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*; sin embargo, de la revisión de los actuados se desprende que la recurrente no aportó otros medios probatorios que puedan ser analizados y confrontados con los medios probatorios aportados por la administración.
- g) Por lo expuesto anteriormente, resulta válido señalar que la administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador teniendo en consideración el tipo de ilícito imputado, no eran necesarios mayores medios probatorios que los que se actuaron para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.
- h) Por otro lado, respecto del caso fortuito y la fuerza mayor¹², cabe precisar que ambos son causales de exoneración de responsabilidad por inejecución de obligaciones, y se configuran cuando ocurre un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual debe además ser probado por quien lo alega.
- i) Guillermo Cabanellas¹³, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
 - (i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 - (ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.

¹² Artículo 1315° del Código Civil: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

¹³ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

- (iii) Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
- (iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- j) Habiéndose acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias N° 002 - 001163 de fecha 26.07.2017, que la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente indicar que no existe eximente de responsabilidad, toda vez que al tratarse de armadores que desarrollan la actividad pesquera tienen conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conocen las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que deben tomar las medidas necesarias para no infringir la normatividad pesquera.
- k) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 44° de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- c) Por otro lado, el artículo 34° del RLGP, establece que el permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- d) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para

dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, y no cuando éste se encuentre en trámite**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP.

- e) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *"(...) las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca".*
- f) En el presente caso, se observa que mediante Resolución Directoral N° 216-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha 05.11.2013 se otorgó a favor del señor LEONCIO ALEXANDER PANTA PANTA permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MI CARMENCITA con matrícula PT-25026-CM.
- g) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que del Reporte de Ocurrencias N° 002 - 001163 de fecha 26.07.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, constató lo siguiente: *"Encontrándonos en el DPM Juan Pablo, se realizó la inspección a la EP de menor escala, denominado MI CARMENCITA de matrícula PT-25026-CM, la cual cuenta con permiso de pesca, según RD N° 216-2013-PRODUCE/DGCHD, otorgado al armador PANTA PANTA LEONCIO ALEXANDER, identificado con DNI N° 42601113. Constatando la descarga del recurso anchoveta, en una cantidad de 6.00 toneladas, divididos en 300 cajas, teniendo como destino a la PPPP CONSORCIO OLA PEZ S.A.C. como consta en la Guía de Remisión Remitente 0001-002031, de razón social: PESCA Y TRANSPORTE S.A.C., con RUC N° 20525940579. Se verificó que la indicada Guía de Remisión Remitente no corresponde a la Razón Social del armador de la E/P en mención, conforme lo establecido en la normativa pesquera vigente (...)"*.
- h) De este modo, puesto que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, la recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; por lo tanto, al no ser la titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

- i) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente a la fecha de la comisión de la infracción realizó actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad, señala lo siguiente:

“ 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

- b) Por su parte, el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Tipicidad, señala lo siguiente:

“4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su triplicación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

- c) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- h) Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- i) Al respecto, cabe precisar que la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- j) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente es decir, *realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo* (conducta tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RGLP), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.
- k) De acuerdo a lo mencionado, la administración ha aplicado la sanción establecida normativamente para la infracción imputada conforme a la normativa legal vigente.
- l) Adicionalmente, es preciso mencionar que de los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC el referido Tribunal señaló que *"(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no*

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". De lo expuesto, puede señalarse que el Tribunal Constitucional considera que debe existir previamente descritas en la Ley las conductas antijurídicas, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.

- m) Al respecto, es preciso indicar que no existe pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad del TUO del RISPAC, respecto a una presunta vulneración del principio de jerarquía de normas; en consecuencia, siendo una norma de orden público, corresponde a la Administración verificar su estricto cumplimiento y sancionar, según corresponda, cualquier conducta que signifique una contravención o trasgresión a lo establecido en ella.
- n) Adicionalmente a lo indicado, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 18.03.2014, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, respecto a la potestad de ejercer control difuso estableció lo siguiente: *"En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer tan importante atribución (...) Además permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, incluso al principio de división de poderes, dado que permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa"*.

- o) En ese sentido, de lo expuesto se colige que la facultad de ejercer control difuso queda reservada para aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencia eminentemente administrativa.
- p) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de objeto.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 34° del TUO del RISPAC estableció lo siguiente:

“Artículo 34.- Inicio formal del procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa o como consecuencia de las siguientes denuncias (...). (El subrayado y resaltado es nuestro).

- b) Asimismo, el artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el incisor 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador puede ser iniciado, además del Reporte de Ocurrencias, con otros documentos o medios probatorios, siendo que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, al ostentar la facultad de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Produce, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, notificó a la recurrente la Notificación de Cargos N° 06205-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 08.11.2018, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme a Ley.

- c) Por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la modificación referida al principio de debido procedimiento, contenido en el inciso 2 del artículo 248 que señala: "(...) *los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*"; así como la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se emite el Reglamento de Organización y Funciones del Produce, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora.
- d) En esa línea de argumentación, la etapa instructiva queda a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, advirtiéndose en el artículo 87 del ROF (Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización), específicamente en los literales k) Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; y l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.
- e) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- f) Mediante la Notificación de Cargos N° 06205-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 08.11.2018, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 93, como sanciones a imponerse. Asimismo, se puede observar como documentos adjuntos a la Cédula de Notificación de Cargos N° 06205-2018-PRODUCE/DSF-PA: 1) Informe Técnico N° 02-001163-2017-PRODUCE/DSF-PA; 2) Acta de Inspección 002 N° 022718; 3) Reporte de

Ocurrencias 002 N° 001163; 4) Formato de Reporte de Calas 25026 N° 000014; 5) Dos (02) Vistas fotográficas; y 6) Registro de Compra Venta con Partida N° 11125828, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

- g) Por su parte, el artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".
- h) Al respecto, se debe señalar que la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, en virtud de la cual se amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.08.2018 al 31.12.2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra ampliado hasta el 08.11.2019.
- i) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo se realizó el 08.11.2018, con la Notificación de Cargos N° 06205-2018-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 86 del expediente, y el 18.10.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁵; es decir, dentro del plazo de Ley.
- j) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso.
- k) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁵ La cual fue notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13538-2019-PRODUCE/DS-PA el día 21.10.2019.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

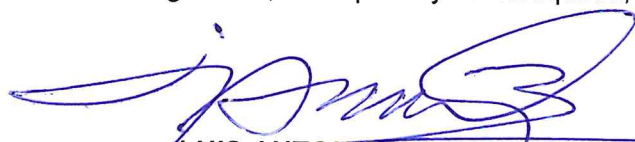
Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción tipifica en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 1.620 UIT a 1.35 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en lo demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso y reducción de la suma de LMCE impuestas; así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones